

**Recuerde que Control F es una opción que le permite buscar en la totalidad del texto**

[Ir al final del documento](#)

**- Usted está en la última versión de la norma -**

Reglamento Interior del Colegio de Abogados

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 24/06/2015 08:43:18 a.m.

N° 20

RAFAEL A. CALDERÓN GUARDIA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA :

Impartir su aprobación al siguiente Reglamento Interior del Colegio de Abogados acordado por la Asamblea General de la Institución en sesión del 11 de julio corriente, y sometido al Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 126 del mismo:

## EL COLEGIO DE ABOGADOS

De acuerdo con el inciso 1° del artículo 12 de la ley N° 13 de 28 de octubre de 1941, dicta el siguiente

### REGLAMENTO INTERIOR

#### CAPITULO I

##### Del Colegio

Artículo 1°-El Colegio de Abogados es una corporación pública formada por los abogados graduados en Costa Rica, y por los incorporados en él de acuerdo con las leyes y los tratados internacionales. El Colegio tiene por objeto el progreso de la ciencia del Derecho, el decoro y realce de la profesión de abogado, estimular el espíritu de unión de sus miembros, protegerlos y, en general, defender los intereses del gremio.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2°-El Colegio ejercerá sus funciones por medio de Juntas Generales, de la Junta de Gobierno, del Comité Consultivo y del Tribunal de Honor.

**Ficha articulo**

Artículo 3°-El domicilio del Colegio es la ciudad de San José.

**Ficha articulo**

CAPITULO II

De los abogados

sección 1°

Artículo 4°-La Secretaría llevará un libro para el registro de los abogados que se inscriban en el Colegio.

Transitorio.-Este libro se abrirá con la lista de los abogados que al 31 de diciembre de 1940 figuraban como miembros del Colegio, quienes deberán presentarse a la Secretaría a hacer la correspondiente declaración, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este Reglamento, para los efectos del artículo 7. Pasado ese término, los remisos no gozarán de los derechos ni prerrogativas que las leyes y este Reglamento conceden a los abogados inscritos en el Colegio, mientras no se presenten a hacer la respectiva declaración.

**Ficha articulo**

Artículo 5°-Los abogados graduados o incorporados por la Universidad de Costa Rica, para inscribirse en el Colegio, deberán presentar a la Secretaría el diploma correspondiente, la cédula de identidad y cuantos documentos consideren necesarios el Secretario o la Junta de Gobierno para acreditar, en caso de duda, si en el solicitante concurren los requisitos legales para el ejercicio de la abogacía.

En el diploma se pondrá razón de haber sido registrado, una vez hecha la inscripción.

#### Ficha articulo

Artículo 6°-No será inscrito el abogado:

1°-Que se encontrare en estado de enajenación mental, aunque tenga lúcidos intervalos.

2°-Que se hallare procesado criminalmente, con auto firme de enjuiciamiento, por delito que merezca pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

3°-Que estuviere condenado a dicha pena sin haberla cumplido o sin haber conseguido su rehabilitación.

4°-Que se hallare en estado de quiebra o de insolvencia, legalmente declarada.

5°-Que fuere menor no emancipado.

#### Ficha articulo

Artículo 7°-Toda partida de inscripción contendrá el número de orden, las generales y la nacionalidad del abogado, y las fechas del título y del asiento. Este será firmado por el Secretario y el abogado inscrito.

La Secretaría llevará por separado un índice de los colegiados inscritos, por orden alfabético de apellidos, con indicación del número, tomo y folio en que se halla la partida de inscripción de cada uno de ellos.

#### Ficha articulo

Artículo 8°-La Junta de Gobierno decretará la separación:

1.-Del abogado que por sentencia ejecutoria de los tribunales comunes o por resolución del Tribunal de Honor estuviere inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

2.-Del que de modo voluntario se retire del Colegio, temporal o indefinidamente.

3.-Del que se atrase en el pago de las cuotas de contribución, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Colegio y en los artículos 100 y 111 de este Reglamento.

#### Ficha articulo

Artículo 9°-En el caso del inciso 1° del artículo anterior, se ordenará la separación con vista de la comunicación a que se refiere la fracción 2° del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales o, en su caso, de la que pase el Tribunal de Honor.

En el supuesto del inciso 2°, se acordará la separación con vista del pedimento que por escrito presente el

abogado.

En la hipótesis del inciso 3°, se procederá como se determina en los artículos 100 y 111.

#### **Ficha articulo**

Artículo 10.-Los abogados que se ausenten de la República, no perderán su condición de miembros del Colegio, mientras no hayan sido separados por falta de pago de las respectivas contribuciones.

#### **Ficha articulo**

Artículo 11.-El que haya dejado de pertenecer al Colegio, podrá ingresar de nuevo a éste: en caso de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, una vez cumplida la pena o rehabilitado; caso de retiro voluntario, cuando manifieste el deseo de seguir formando parte del Colegio; y caso de suspensión por falta de pago de las contribuciones respectivas, después de haber satisfecho las cuotas atrasadas, más un veinticinco por ciento de exceso en concepto de multa.

La Junta Directiva acordará el reingreso a solicitud del interesado, una vez comprobadas las circunstancias respectivas y previo pago de las cuotas de mutualidad no satisfechas desde el momento de la separación.

#### **Ficha articulo**

Artículo 12.-Cuando deje un abogado de pertenecer al Colegio, ya sea por muerte, retiro voluntario o disposición de la Junta de Gobierno, o cuando vuelva a él, o cuando sea suspendido temporalmente en el ejercicio de sus funciones, o, cuando se le imponga una corrección disciplinaria, el Secretario tomará nota de cualquiera de estas circunstancias en el correspondiente registro.

#### **Ficha articulo**

Artículo 13.-El ingreso, suspensión o separación de un abogado, salvo el caso de muerte, se avisará por el

periódico oficial y se comunicará a la Corte Suprema de Justicia, y el Tesorero tomará nota de ello para los efectos de los artículos 100, 107 y 111.

#### **Ficha articulo**

### Sección 2°

#### De la ética profesional

Artículo 14.-Los abogados, así como los pasantes y procuradores judiciales, están obligados a cumplir, en el ejercicio de la abogacía, las reglas sobre ética profesional que adopte el Colegio.

#### **Ficha articulo**

Artículo 15.-Corresponde a la Junta Directiva promulgar las reglas a que se refiere el artículo anterior, por acuerdo que para su validez requiere las tres cuartas partes de los votos de sus miembros.

#### **Ficha articulo**

Artículo 16.-El Código de Moral señalará como sanción, a cada una de las infracciones que contemple, una de las penas siguientes: amonestación confidencial, suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años, o inhabilitación perpetua para el ejercicio de la misma.

#### **Ficha articulo**

Artículo 17.-De las infracciones del Código de Moral conocerá el Consejo de Disciplina, con sujeción a los trámites que establece la Sección 2º del Capítulo IX de este Reglamento.

**Ficha artículo**

Sección 3º

De la firma de los abogados

Artículo 18.-En el ejercicio de la profesión, sea como litigante, sea en el desempeño de una función pública para la cual la ley exige la calidad de abogado, los individuos del Colegio sólo podrán usar la firma registrada en la partida de inscripción.

**Ficha artículo**

Artículo 19.-Cualquier cambio posterior de la firma deberá ser autorizado por la Junta Directiva, y el profesional queda obligado a registrar su nueva firma en el libro de inscripciones.

**Ficha artículo**

Artículo 20.-Los abogados al suscribir los pedimentos o escritos dirigidos a las autoridades judiciales o administrativas, deberán escribir en forma legible el nombre y apellidos debajo de la firma. Los infractores serán corregidos disciplinariamente por la Junta de Gobierno a solicitud de interesado o por queja de la respectiva autoridad.

**Ficha artículo**

Artículo 21.-Registrada una firma, no podrá ningún abogado usar otra igual o que por su semejanza pueda inducir a confusión, a menos que la distinga en forma clara con el agregado de otro nombre, apellido, inicial o aditamento.

Ficha articulo

CAPITULO III

De los miembros honorarios

Artículo 22.-Podrá la Junta Directiva conferir, en votación secreta, por unanimidad de votos presentes y a propuesta razonada de cualquier abogado, la distinción de miembro honorario del Colegio, a los jurisconsultos ilustres de otras naciones. Si la distinción no fuere conferida, no se dejará constancia en el acta de la deliberación y votación.

La Secretaría llevará nómina de los miembros honorarios, por orden alfabético de apellidos, con indicación de la fecha del acuerdo que confirió la prerrogativa.

Ficha articulo

Artículo 23.-La recepción del miembro honorario, cuando se encontrare en la República, se hará ante la Junta de Gobierno en sesión solemne, a la cual se invitará a todos los abogados.

Si el miembro honorario se hallare fuera del país, la entrega del diploma se hará por un enviado especial, por la vía diplomática o consular o por el medio que estime conveniente la Directiva.

Los diplomas los autorizará con su firma el Presidente y serán refrendados por el Secretario.

**Ficha articulo**

CAPITULO IV

Del sello y escudo del Colegio

Artículo 24.-El Colegio usará para sus actos un sello con la leyenda: "Colegio de Abogados-República de Costa Rica."

**Ficha articulo**

Artículo 25.-El Tesorero empleará un sello con las leyendas dichas, la fecha, automáticamente impresa por el mismo sello, y la indicación de que éste pertenece a. la Tesorería.

El Fiscal usará un sello con las mismas leyendas y con expresión de que pertenece a la Fiscalía.

**Ficha articulo**

Artículo 26.-El Colegio usará como escudo, en sus documentos oficiales, el dibujo de las tablas de la ley. Este escudo será incorporado en el sello de la Institución.

**Ficha articulo**

CAPITULO V

De los pedimentos, correspondencia y publicaciones

Artículo 27.-La Secretaría es el órgano de comunicación del Colegio; pero el Presidente llevará la correspondencia con los Supremos Poderes.

**Ficha articulo**

Artículo 28.-En los memoriales o escritos dirigidos al Colegio, se usará papel sellado de cincuenta céntimos, y los pedimentos deberán presentarse por conducto del Secretario, el cual pondrá al pie una razón en que conste la hora y la fecha de su recibo.

**Ficha articulo**

Artículo 29.-Para que un escrito sea admisible, es necesario que la firma del peticionario vaya autenticada por la de un abogado. Las firmas de los bachilleres en leyes y procuradores judiciales se consideran auténticas. Si el solicitante no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego, otra persona.

**Ficha articulo**

Artículo 30.-La correspondencia de la Corporación, así epistolar como telegráfica, será tenida como oficial siempre que lleve el sello del Colegio.

**Ficha articulo**

Artículo 31.-Serán consideradas asimismo oficiales, para su publicación en "La Gaceta", las piezas del Colegio que sean remitidas con ese fin a la Imprenta Nacional por el Secretario de la Junta Directiva.

**Ficha articulo**

Artículo 32.-La Junta de Gobierno podrá acordar que los avisos y cualesquiera otras piezas de la Institución sean publicados también en periódicos no oficiales.

**Ficha articulo**

CAPITULO VI

De las Juntas Generales

Artículo 33.-Exclusivamente para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno que corresponda, se verificará una Junta General el primer sábado del mes de diciembre, a las catorce horas. La elección se efectuará por el procedimiento de sufragio directo y secreto.

**Ficha articulo**

Artículo 34.-La urna destinada a guardar las papeletas de la elección, podrá ser reconocida por los electores que se encuentren presentes al comenzar el acto.

#### Ficha articulo

Artículo 35.-La elección se verificará depositando en la urna cada votante, en presencia del que preside, una papeleta doblada por la mitad. La papeleta será de color blanco, más o menos de catorce centímetros por lado, impresa o manuscrita. Un miembro de la Directiva señalará en una copia alfabética de la lista de los individuos del Colegio los nombres de los votantes, y otro los escribirá en una lista numerada que llevará al efecto.

#### Ficha articulo

Artículo 36.-La Junta Directiva hará el escrutinio, y dará a conocer su resultado.

#### Ficha articulo

Artículo 37.-Los electores podrán examinar las papeletas, al terminarse el escrutinio, por medio de los cinco miembros presentes más antiguos del Colegio.

A continuación, la Junta de Gobierno declarará electos a los que resulten con mayor número de votos, y el Presidente hará la correspondiente proclamación.

#### Ficha articulo

Artículo 38.-El segundo sábado del mes de junio, a las catorce horas, celebrará el Colegio Junta General para tratar de los siguientes asuntos:

- 1.-Reseña que hará el Presidente o quien lo sustituya de los acontecimientos más importantes que hayan tenido

lugar en el Colegio.

2.-Lectura y aprobación del presupuesto de gastos formulado por la Junta Directiva para el año económico siguiente, según se expresa en los artículos 116 y 117.

3.-Lectura y aprobación definitiva de la cuenta general de gastos del año económico anterior.

4.-Examen de los actos de gobierno de la Junta Directiva anterior y de las quejas que se hubieren presentado contra sus miembros.

5.-Asuntos de interés general para la Corporación que la Junta de Gobierno, o los individuos del Colegio por medio de proposiciones escritas, sometan a la deliberación de la asamblea.

#### Ficha artículo

Artículo 39.-Las proposiciones que los abogados presenten para que se dé cuenta de ellas en la asamblea de junio, deberán formularse por escrito y ser entregadas a la Secretaría antes del primero de mayo inmediato anterior, para que la Junta Directiva las estudie e informe sobre ellas.

#### Ficha artículo

Artículo 40.-En sesión extraordinaria no podrán ser resueltos sino los asuntos para cuya discusión ha sido expresamente convocada la asamblea.

#### Ficha artículo

Artículo 41.-Toda convocatoria para sesión ordinaria o extraordinaria, deberá hacerse en la forma que disponen los artículos 9, inciso 1º, 11 y 16, inciso 1º, de la Ley Orgánica del Colegio.

#### Ficha articulo

Artículo 42.- Toda asamblea debe verificarse en el Salón de Actos del Colegio.

Transitorio.- Mientras la Corporación no tenga edificio o local propio, las Juntas Generales se celebrarán en el edificio de la Escuela de Derecho.

#### Ficha articulo

Artículo 43.- Llegada la hora en que deba comenzar el acto, el Presidente, o, en su ausencia, el Vicepresidente, o, en defecto de éste, el Vocal que a reemplazarle, y, a falta de aquéllos y de todos los Vocales, el abogado de título más antiguo, abrirá la sesión siempre que haya el quórum de ley, se leerá y aprobará o se modificará el acta de la Junta anterior, y a continuación se despacharán los asuntos pendientes.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 1 del 9 de noviembre de 1957)*

Inmediatamente antes de levantarse la sesión, el Secretario leerá una minuta que indique el sentido de los acuerdos que se hayan tomado, la cual será autorizada con media firma por el que preside y el Secretario.

Esas minutas, comprobantes de las actas respectivas, serán archivadas en debida forma por la Secretaría.

Las actas serán redactadas por el Secretario y suscritas por éste y el Presidente, a más tardar dentro de los quince días posteriores a la sesión.

#### Ficha articulo

Artículo 44.-Las sesiones serán públicas, a no ser en los casos en que la asamblea disponga lo contrario.

**Ficha articulo**

Artículo 45.-En las Juntas Generales, tendrán voz y voto todos los abogados inscritos que se hallen presentes.

**Ficha articulo**

Artículo 46.-Sobre el mismo punto no se concederá la palabra a cada abogado más de dos veces, salvo al autor o autores de una proposición o modificación, quienes para defenderla podrán usar de la palabra cuantas veces fuere necesario. En todo caso, el Presidente o quien lo sustituya, podrá limitar el tiempo en que cada abogado haga uso de la palabra.

**Ficha articulo**

Artículo 47.-Podrán los asistentes que así lo deseen presentar por escrito los fundamentos de su voto, y usar la palabra en cualquier instante, para una cuestión de orden, reclamando la observancia del Reglamento.

Los fundamentos formulados por escrito, deben ser presentados a la Secretaría dentro de los ocho días siguientes a la sesión.

**Ficha articulo**

Artículo 48.-Se concederá la palabra en el orden en que fuere pedida.

**Ficha articulo**

Artículo 49.-El que presida las sesiones tiene derecho para dirigir la discusión, señalar el orden en que han de tratarse los asuntos, conceder la palabra a quien por derecho corresponda, llamar al orden a un orador, y hasta retirarle el uso de la palabra. Si estas medidas no bastaren para regularizar la discusión, o si se cometiere por el orador o por cualquiera de los abogados presentes falta que merezca pena mayor que el apercibimiento, se suspenderá la sesión mientras se restablece el orden.

#### Ficha articulo

Artículo 50.-Los acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría relativa de votos. Estos serán nominales a menos que el Reglamento disponga lo contrario, para determinados casos. Si hubiere empate, decidirá el abogado que preside. No podrá votar quien, de ser juez, tendría motivo de impedimento o de recusación.

#### Ficha articulo

Artículo 51.- El miembro del Colegio obligado a concurrir a una asamblea que dejare de asistir, sin justa causa, será reprimido por la Junta de Gobierno con amonestación; si no concurriere a la siguiente sesión, se le impondrá una multa de cinco colones, que pagará dentro de los ocho días posteriores, bajo pena de suspensión del ejercicio de la profesión mientras no la satisfaga; y si a la que sigue tampoco se presentare, se le suspenderá en el ejercicio de la profesión de uno a tres meses. Están exentos de esas sanciones, los abogados mayores de sesenta años.

Es obligación del Secretario informar a la Junta Directiva, en la primera reunión que celebre ésta ;después de la fecha designada para una Junta General, sobre los abogados que no asistieron, y si no lo hiciera así, será corregido disciplinariamente por la Directiva con suspensión del cargo de quince a treinta días.

#### Ficha articulo

Artículo 52.-Cuando por la importancia de los asuntos de que va a conocer una asamblea, la Junta de Gobierno juzgare conveniente la mayor asistencia posible de abogados, podrá en la convocatoria señalar una sanción especial para los que no asistan estando obligados a ello.

#### Ficha articulo

## CAPITULO VII

### De la Junta Directiva o de Gobierno

Artículo 53.-La Junta de Gobierno saliente juramentará y dará posesión a los nuevos miembros, el primero de enero, a las catorce horas.

La toma de posesión se comunicará a los Altos Poderes, a la Universidad de Costa Rica y a las Juntas de Gobierno de los otros Colegios, y se avisará por el periódico oficial.

La sesión inaugural se verificará en el Salón de Actos del Colegio.

Transitorio.-Mientras el Colegio carezca de edificio, la sesión se celebrará en el Salón de Actos de la Escuela de Derecho.

#### Ficha articulo

Artículo 54.-En la sesión inaugural, el Secretario y el Tesorero salientes leerán, respectivamente, la memoria de los trabajos del Colegio y el estado general de sus ingresos y egresos, informes que se ordenará publicar; y se señalará hora, día y lugar para las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, quedando todos sus miembros obligados a concurrir a éstas sin necesidad de especial convocatoria.

Las cuentas del Tesorero serán examinadas en su oportunidad, conforme establece el artículo 123.

#### Ficha articulo

Artículo 55.-Aparte de las atribuciones que la Ley Orgánica del Colegio indica y las que este Reglamento señala en detalle para la Junta de Gobierno, corresponderá a ésta:

- 1.-Decidir las dificultades que surjan acerca de la inscripción de un abogado.
  
- 2.-Velar por la conducta de los abogados, pasantes y procuradores judiciales en el desempeño de su 'profesión, y ejercer la vigilancia que el honor v los intereses de clase hagan necesaria.
  
- 3.-Procurar que no ejerzan la abogacía los que no tuvieren título o autorización legal, o los que no puedan ejercerla aunque tuvieren título.
  
- 4.-Administrar los diferentes fondos del Colegio.
  
- 5.-Remover a los funcionarios de su nombramiento y a los empleados subalternos del Colegio, así como determinar las obligaciones de cada uno, cuando no lo haya hecho la Junta General,
  
- 6.-Promover ante los Supremos Poderes y autoridades cuanto considere beneficioso para los intereses del Colegio.
  
- 7.-Defender, cuando lo entienda procedente y justo, a los miembros del Colegio si fuesen molestados o perseguidos con motivo del desempeño de la profesión.
  
- 8.-Ejercer la jurisdicción correccional y disciplinaria sobre todos los funcionarios y empleados del Colegio, abogados, pasantes y procuradores judiciales.
  
- 9.-Determinar las demostraciones que corresponda cuando falleciere algún abogado.

**Ficha articulo**

Artículo 56.-Todas las disposiciones relativas a las Juntas Generales, en lo que no se opongan a la Ley Orgánica del Colegio o al presente capítulo, son aplicables a las reuniones de la Junta de Gobierno; pero las actas de las sesiones de Directiva, sin otra formalidad, se leerán y aprobarán o se modificarán en la sesión siguiente, firmándolas el que preside y el Secretario.

**Ficha articulo**

Artículo 57.-En las Juntas de Gobierno no podrá conocerse de asunto alguno que no haya sido presentado al Secretario con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, a efecto de que pueda incluirse en la orden del día, salvo que se trate de cuestiones urgentes que no admitan dilación, a juicio de la Junta.

**Ficha articulo**

Artículo 58.-Ningún miembro de la Junta podrá excusarse de votar en los asuntos de conocimiento de ella; pero no lo hará en los casos en que de ser juez, tendría motivo de impedimento o de recusación.

**Ficha articulo**

Artículo 59.-Cuando la votación sea secreta, se hará por el sistema de papeletas escritas a máquina o manuscritas, o por medio de balotas blancas o negras, sirviendo las blancas para indicar que el votante está por la afirmativa, y las negras por la negativa.

**Ficha articulo**

Artículo 60.-Son cargos remunerados, la Secretaría, la Tesorería y la Fiscalía; quienes los desempeñen

devengarán el sueldo mensual que señale el presupuesto de gastos del Colegio.

El Fiscal ganará también, por los asuntos en que represente judicialmente a la Corporación, los honorarios que fije el arancel que dicte la Junta de Gobierno.

A los demás miembros de la Junta Directiva se les abonará la dieta que establezca el presupuesto, la cual no podrá exceder de tres colones por sesión ordinaria. Cuando por falta de quórum no haya reunión, los que asistan lo harán constar así bajo su responsabilidad en el libro de actas a fin de que se les abone la dieta respectiva.

#### **Ficha articulo**

Artículo 61.-El miembro de la Junta que deje de asistir a una sesión ordinaria o extraordinaria, sin justa causa, podrá ser corregido por la Directiva en su próxima reunión con la pena de multa de uno a tres colones.

#### **Ficha articulo**

Artículo 62.-Interpuesta en tiempo y forma una apelación contra un acuerdo o resolución apelable del Presidente o de la Junta de Gobierno, según lo dispuesto en los artículos 12, inciso 4\$, y 41 de la Ley Orgánica del Colegio, la Directiva admitirá el recurso en el efecto devolutivo y convocará a Junta General extraordinaria a la mayor brevedad posible.

#### **Ficha articulo**

## CAPITULO VIII

Del Comité Consultivo

Artículo 63. - La Junta Directiva formará cada año, en una de sus primeras reuniones, una lista de doce jurisconsultos residentes en el país, que tengan alguna de las condiciones siguientes :

- 1.- Desempeñar o haber desempeñado en propiedad una de las cátedras de la Escuela de Derecho.
- 2.- Haber sido, siquiera durante un período, Presidente del Colegio.
- 3.- Ser publicista sobre cuestiones de derecho o autor de obras jurídicas.
- 4.- Ser o haber sido miembro de los Altos Poderes.

#### Ficha articulo

Artículo 64. - Cuando se consulte al Colegio acerca de una cuestión o controversia jurídicas, la Junta Directiva pasará previamente el asunto a estudio del Comité Consultivo, y -para integrarlo designará tres miembros de la lista a que se refiere el artículo anterior, o bien escogerá directamente del seno del Colegio, tres abogados domiciliados en el país, que tengan alguna de las condiciones que enumera el artículo 31 de la Ley Orgánica del Colegio.

#### Ficha articulo

Artículo 65. - El cargo de abogado consultor es obligatorio; pero en los casos en que, de ser juez, tendría motivo de impedimento o de recusación, o en que no pueda intervenir por su condición de 'funcionario judicial, el designado podrá excusarse y la Junta de Gobierno lo repondrá a la mayor brevedad posible.

#### Ficha articulo

Artículo 66. - Presentado el dictamen, la Junta de Gobierno procederá en la forma que disponen los artículos 32, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Colegio.

Ficha artículo

## CAPITULO IX

### DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DEL TRAMITE DE QUEJAS

#### SECCIÓN 1°

##### Organismos Encargados de la Disciplina

Artículo 67.-El Colegio ejercerá las facultades preventivas y disciplinarias que la ley le concede sobre los colegiados, por medio del Tribunal de Honor y de su Junta de Gobierno.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

Ficha artículo

#### SECCIÓN 2°

##### Del Tribunal de Honor

Artículo 68.-Cuando se presente el caso, a requerimiento del Presidente, la Junta de Gobierno constituirá el Tribunal de Honor, el cual se compondrá del Presidente del Colegio y de dos abogados sorteados de la lista del Comité Consultivo o bien, en casos excepcionales, designados libremente por la Junta Directiva entre los Constituyentes del Colegio.

A falta del Presidente, harán sus veces los vocales por el orden de numeración.

Como Secretario del Tribunal, y sin voto, actuará el Secretario de la Junta de Gobierno, o, en su defecto, el Prosecretario o el Vocal que designe el Presidente.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

#### **Ficha artículo**

Artículo 69.-Corresponde al Tribunal de Honor, mediar, a instancias del Presidente, en los conflictos capaces de originar un incidente personal, o en las diferencias profesionales graves que surjan entre dos abogados o entre un abogado y otra persona que no lo sea, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Colegio.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

#### **Ficha artículo**

SECCIÓN 3°

## Del Trámite de Quejas

Artículo 70.-Toda queja contra un Abogado, Bachiller en Leyes, o Procurador Judicial, debe ser presentada ante la Secretaría del Colegio con indicación de las pruebas correspondientes y de ser posible con indicación del domicilio del profesional a quien se acusa, en papel sellado de cincuenta céntimos, autenticada la firma por un abogado o por la autoridad política del lugar, cuando la presentación no haya sido hecha personalmente al Secretario por el querellante.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

### Ficha articulo

Artículo 71.-El Secretario informará a la Junta de Gobierno en la próxima sesión de las quejas presentadas a fin de que, si no fuere el caso de rechazarlas de plano, se pasen al Fiscal para su tramitación.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

### Ficha articulo

Artículo 72.-El Fiscal actuará como instructor con plena amplitud en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de consulta previa con la Junta de Gobierno para realizar las diligencias que estime pertinentes.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

### Ficha articulo

Artículo 73.-Recibida la queja, el Fiscal citará al indiciado, mediante nota de aviso de retorno. Caso de que en un tiempo prudencial no recibiere contestación, procederá de inmediato a notificarle la querella mediante suplicatoria al funcionario judicial de la Jurisdicción del inculpado.

Cuando a su juicio la nota de aviso de retorno no ha de surtir los efectos consiguientes, podrá de inmediato hacer la notificación en la forma ya indicada de suplicatorio.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

#### **Ficha articulo**

Artículo 74.-Citado el indiciado, se le impondrá de los cargos haciéndole saber que puede contestar de palabra, recibiendo entonces el Fiscal sus declaraciones, o por escrito; todo dentro de un, término de ocho días hábiles a contar de la notificación de la querella, y con la obligación de proponer en esa exposición las pruebas de descargo que tuviere.

Transcurrido el término de ocho días hábiles después de la notificación sin que haya contestado de los cargos, el Fiscal decretará la rebeldía del indiciado y procederá a recibir la prueba propuesta por la parte acusadora.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

#### **Ficha articulo**

Artículo 75.-Como instructor podrá el Fiscal hacer las averiguaciones e estime pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos. Las pruebas testimoniales las recibirá el Fiscal conforme fueren presentándose, pero fijará un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la imposición de los cargos al culpado, para su recepción, declarando de oficio invaluable las que no se reciban en ese plazo.

Los testigos serán juramentados en debida forma, antes de rendir su declaración, por el Fiscal.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

**Ficha artículo**

Artículo 76.-El Fiscal tendrá la facultad de solicitar, cuando así lo estime conveniente por propia iniciativa o a sugerencia de la Junta de Gobierno, pruebas para mejor proveer.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

**Ficha artículo**

Artículo 77.-Las pruebas documentales deberán presentarse con la querrela o con la contestación, o dentro de un término de ocho días hábiles a contar de la imposición de los cargos al inculpado si su contestación fuere verbal. Caso de que el interesado no pudiere procurarse un documento importante para la solución del caso, deberá al menos indicar el archivo, oficina o funcionario que lo posee y presentar las expensas consiguientes para ordenar su certificación; de otra manera se prescindirá de esa prueba.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

**Ficha artículo**

Artículo 78.-Concluida la información, el Fiscal presentará el expediente a la Junta de Gobierno con un informe somero de los hechos y su parecer sobre la queja, -por escrito-.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

**Ficha artículo**

Artículo 79.-La Junta de Gobierno procederá en votación secreta, a resolver la queja apreciando la prueba como

Tribunal de conciencia. Contra lo que resuelva no cabrá recurso alguno.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952).*

#### **Ficha artículo**

Artículo 80.-Si el fallo fuere condenatorio, determinará expresamente la sanción de acuerdo con el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ordenará que se comunique a la Corte Suprema de Justicia; si fuere absolutoria, se procederá en su caso, como ordena el artículo 150 ibídem y mandará publicar la resolución, si lo estimare conveniente.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

#### **Ficha artículo**

Artículo 81.-Siempre que por impresión personal, por avisos confidenciales, por pública, voz o por otro conducto cualquiera llegare a conocimiento del Fiscal un acto de un abogado, pasante o procurador judicial, que pueda lastimar el decoro profesional, se cerciorará previamente sobre la existencia de los indicios, y, en caso afirmativo, la denunciará a la Junta de Gobierno para los efectos consiguientes, salvo que se trate de un hecho reservado a la querrela privada.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

#### **Ficha artículo**

Artículo 82.-Los vocales que representan a la Junta de Gobierno en las cabeceras de provincia, están obligados a auxiliar al Fiscal velando sobre la conducta profesional y privada de los abogados, pasantes y procuradores judiciales, domiciliados en su jurisdicción, y comunicarán al Fiscal cualquier falta o incorrección de que tuvieren noticia.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

**Ficha articulo**

Artículo 83.-Los gastos de viático que al salir de la ciudad tuvieren que hacer el Fiscal o el Secretario, les serán indemnizados por la Junta de Gobierno. Tales gastos comprenden los de locomoción, alimentación y también diez colones diarios que se abonarán por todo el tiempo que sea preciso invertir desde la salida hasta el regreso.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8 del 3 de noviembre de 1952)*

**Ficha articulo**

## CAPITULO X

### De la Difusión de las Ciencias Jurídicas

Artículo 84.-La Junta de Gobierno podrá editar, como órgano del Colegio, una publicación periódica, bajo la dirección del abogado o abogados que designe, con sujeción a las bases económicas que al efecto señale la Junta General en el presupuesto de gastos, y de acuerdo con las disposiciones que adopte la Junta Directiva.

**Ficha articulo**

Artículo 85.-Podrá también la Junta de Gobierno subvencionar las publicaciones privadas que estime convenientes para el desarrollo y difusión de las ciencias jurídicas, económicas y sociales, dentro del renglón del

presupuesto de gastos del Colegio, de acuerdo con las normas que al efecto establezca la Junta Directiva.

#### **Ficha articulo**

Artículo 86.-Con el objeto de intensificar la difusión de trabajos jurídicos escritos por abogados nacionales, el Colegio podrá costear, parcial o totalmente, la primera edición de cualquier obra de mérito científico, la cual será de propiedad del autor, siempre que, previo dictamen favorable de tres miembros del Colegio, de reconocida competencia y honorabilidad, designados por la Junta Directiva, así lo acuerde ésta por unanimidad de sufragios en votación secreta.

La Directiva determinará el número de ejemplares de la edición, así como la cantidad que el autor deba entregar al Colegio para la biblioteca y canjes, y someterá a la Asamblea General la aprobación del gasto necesario.

#### **Ficha articulo**

Artículo 87.-Las disposiciones sobre biblioteca, reuniones académicas del Colegio e intercambio intelectual entre los abogados nacionales y los de las demás naciones americanas, serán objeto de reglamentos separados que dictará la Junta de Gobierno.

#### **Ficha articulo**

### **CAPITULO XI**

#### **De los Subsidios**

Artículo 88.-Tan pronto como se tenga noticia cierta de la defunción de un abogado inscrito en la lista del Colegio, en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas, el Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente, podrá autorizar un adelanto hasta de quinientos colones, que se entregará al cónyuge superviviente o al pariente o persona más allegado al colegiado fallecido, que, a juicio del Presidente o del Vicepresidente, deba recibir ese auxilio inmediato.

#### Ficha artículo

Artículo 89.-El saldo o, en su caso, la cuota total cuando no se haya hecho el anticipo a que se refiere el artículo anterior, será entregado por la Junta de Gobierno, de conformidad con los artículos 25 y 28 de la Ley Orgánica del Colegio, al albacea de la sucesión del abogado fallecido, a solicitud escrita del albacea y previa comprobación del cargo debidamente registrado.

#### Ficha artículo

Artículo 90.-Si a la fecha del fallecimiento de un abogado, estuviere atrasado en el pago de sus cuotas o por cualquier otro concepto adeudare suma alguna al Colegio, lo debido se deducirá de la mutualidad.

#### Ficha artículo

Artículo 91.-Presentada a la Junta Directiva solicitud escrita de auxilio a favor de un abogado residente en Costa Rica, sea por el interesado, por un pariente suyo o por cualquier colegiado, se procederá a celebrar sesión secreta con el objeto de resolver si se concede el subsidio o no, conforme a los artículos 25 y 28 de la Ley Orgánica del Colegio.

La Junta no concederá el subsidio si en alguna forma pudiera des-equilibrar el fondo necesario, conforme a las previsiones de la Directiva, para atender con normalidad los auxilios por defunciones.

#### Ficha artículo

Artículo 92.-Si fuere el caso de investigar previamente la necesidad del socorro, la Junta Directiva comisionará al Secretario para que, con intervención del Fiscal, practique una información. A toda solicitud por causa de enfermedad, deberá acompañarse el dictamen del Médico Oficial correspondiente o del médico de cabecera.

**Ficha articulo**

Artículo 93.-La votación para resolver si se concede el subsidio, será secreta.

**Ficha articulo**

Artículo 94.-Desestimada una solicitud de auxilio, no podrá intentarse de nuevo hasta un año después, a menos que hayan sobrevenido, con posterioridad al rechazo, circunstancias no previstas.

**Ficha articulo**

Artículo 95.-El auxilio que se dé a un miembro del Colegio, no podrá exceder de cien colones mensuales, ni durar más de un año.

**Ficha articulo**

Artículo 96.-El socorro será entregado por el Tesorero al interesado en persona, si no sufre impedimento que lo incapacite para ello; caso contrario, a la persona que designe la Junta Directiva.

**Ficha articulo**

Artículo 97.-Después de doce meses consecutivos de estarse pagando una pensión, no podrá la Junta de Gobierno

otorgarla de nuevo hasta pasado un año desde el último mes en que se disfrutó de ella.

#### Ficha articulo

Artículo 98.-Al expirar el término por el cual fue concedido un auxilio, el Tesorero deberá suspender el pago y dar cuenta de la suspensión a la Junta de Gobierno en la primera sesión ordinaria que ésta celebre después de esa fecha.

#### Ficha articulo

Artículo 99.-Caso de que hubiere varios pensionados y el fondo respectivo fuere insuficiente, se pagarán las pensiones a prorrata, salvo que la Junta General acuerde el aumento de las cuotas ordinarias de contribución en términos de poder atenderlas todas.

#### Ficha articulo

Artículo 100.-Cuando estuviere exhausto el fondo de subsidios y hubiere necesidad urgente de suministrar algún socorro inmediato, la Junta de Gobierno podrá, en casos excepcionales, acordar una contribución extraordinaria, que fijará en una suma no mayor de tres colones para cada contribuyente. Tal contribución deberá pagarse dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha en que se publique el aviso correspondiente. El abogado que dejare de satisfacer esa cuota dentro del término señalado, será suspendido en el ejercicio de la profesión hasta que verifique el pago, conforme se establece en el inciso 3° del artículo 8.

El Tesorero, vencido el término del requerimiento, dará cuenta a la Junta de Gobierno del monto de lo cobrado, con especificación de nombres y apellidos de los abogados que no han cumplido con esa obligación, para que se tomen los acuerdos del caso.

#### Ficha articulo

Artículo 101.-Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia de subsidios, salvo contra aquellas que impongan sanciones por el incumplimiento del deber de satisfacer las respectivas contribuciones, cabe el recurso de

alzada para ante la Junta General, de acuerdo con las reglas comunes.

**Ficha articulo**

CAPITULO XII

De los ingresos, egresos, cuentas y libros de contabilidad

Artículo 102.-El año económico del Colegio, correrá del primero de enero al último de diciembre.

**Ficha articulo**

Artículo 103.-El Tesorero recaudará todos los fondos pertenecientes al Colegio, y expedirá por cada ingreso un recibo que carecerá de eficacia si no lleva la firma de ese funcionario y el sello de la Tesorería.

**Ficha articulo**

Artículo 104.-Las cuotas mensuales ordinarias podrán ser satisfechas por los contribuyentes en la Tesorería hasta el día último de cada mes.

No están obligados a pagar la cuota ordinaria correspondiente al mes en que ingresaron al

Colegio, los abogados que hayan sido inscritos con posterioridad al día quince de ese mes.

**Ficha articulo**

Artículo 105.-Todos los fondos se depositarán en cuenta corriente del Colegio, a la orden del Tesorero, en el Banco que designe la Junta de Gobierno.

Cuando la Directiva lo juzgue conveniente, podrá colocar parte de los fondos a plazo en una institución bancaria.

**Ficha articulo**

Artículo 106.-Las responsabilidades del Tesorero serán garantizadas, por el monto que determine la Junta de Gobierno, con póliza de fidelidad emitida por el Banco Nacional de Seguros, y las primas correspondientes se pagarán del "Fondo Común del Colegio". El Secretario vigilará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

**Ficha articulo**

Artículo 107.-El Tesorero llevará en sus libros, con la separación debida, tres cuentas distintas: "Mutualidad Antigua", "Fondo de Mutualidad y Subsidios" y "Fondo Común del Colegio". Llevará, además, un control de pago de cuotas de contribución por el sistema de tarjetas.

**Ficha articulo**

Artículo 108.-Todos los ingresos y egresos se anotarán diariamente en los libros de contabilidad, salvo las entradas por cuotas de contribución, que se consignarán mediante un asiento global cada fin de mes.

**Ficha articulo**

Artículo 109.-Los libros de contabilidad estarán foliados: en cada folio se estampará el sello del Colegio, y el Secretario en la primera plana certificará el número de folios que contiene el libro y el objeto a que se destina.

#### Ficha articulo

Artículo 110.-No se harán en los libros enmiendas, raspaduras, cambios de folios, ni otra alteración. Los errores u omisiones se salvarán con las contra-asientos que procedan.

#### Ficha articulo

Artículo 111.-El Tesorero deberá informar regularmente a la Junta de Gobierno, en la primera sesión ordinaria que celebre cada mes, si hay abogados en mora en el pago de sus cuotas por más de seis meses, o si no los hay; si los hubiere, la Junta Directiva reconvendrá a los morosos para que paguen las contribuciones atrasadas dentro del plazo de un mes, previniéndoles que transcurrido ese término serán separados temporalmente del Colegio en tanto no paguen todas las cuotas atrasadas, más un veinticinco por ciento de exceso en concepto de multa.

Vencido el plazo de gracia de un mes, la Junta de Gobierno ordenará, sin perjuicio del cobro judicial de lo debido, la separación del moroso del Colegio, con suspensión del ejercicio de la profesión, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 8 de este Reglamento, por resolución que no tiene recurso y que se comunicará a la Corte Suprema de Justicia o a quien corresponda, para los efectos de los artículos 7, 9, párrafo final, y 27, párrafos 1\*?, 29 y 39, de la Ley Orgánica del Colegio, si el remiso desempeña empleo o funciones públicas, para las cuales la ley exige la calidad de abogado.

#### Ficha articulo

Artículo 112.-Todo egreso lo hará el Tesorero por medio de cheque contra el Banco, expedido nominalmente a favor del interesado, en virtud de una orden de pago.

El cheque se extenderá en una fórmula especial que, además de las especificaciones usuales, contendrá el número y fecha de la respectiva orden de pago y el sello de la Tesorería. Como condición indispensable para su pago, el cheque necesita el visto bueno del Fiscal con el sello de la Fiscalía.

#### **Ficha articulo**

Artículo 113.-Para que una orden de pago sea ejecutada por el Tesorero, es preciso que contenga :

1.-El número de orden.

2.-La cita del acuerdo de Junta Directiva que la autoriza, salvo que se trate de un gasto menor de cincuenta colones o de dietas y sueldos regulares de presupuesto.

3.-La explicación del concepto del pago, con indicación de la cuenta a que debe cargarse la salida.

4.-Las firmas del Presidente o del Vicepresidente y del Secretario.

5.-El sello del Colegio.

#### **Ficha articulo**

Artículo 114.-Los pagos por dietas de cantidades tarifadas, se harán cada fin de mes en una orden de pago total; el Tesorero girará a su orden el cheque correspondiente y entregará a cada uno de los interesados lo que corresponda, recogiendo la firma de éstos al reverso de la orden de pago, en donde se hará el detalle respectivo.

#### Ficha articulo

Artículo 115.-No le es permitido a la Junta General ni a la Junta de Gobierno aplicar los fondos pertenecientes a una de las cuentas a que se refiere el artículo 107 a satisfacer erogaciones imputables a otra de dichas cuentas.

#### Ficha articulo

Artículo 116.-Al Tesorero corresponde formular el proyecto de presupuesto, el cual presentará a la Junta de Gobierno, junto con un informe del movimiento rentístico del ejercicio anterior, en la primera reunión ordinaria del mes de mayo. Tanto el informe como el proyecto, pasarán a una comisión, la cual dictaminará sobre ambos documentos dentro de los ocho días siguientes. Con las observaciones que haga la comisión, la Directiva pondrá todos esos antecedentes en conocimiento de la Junta General para los efectos que determina el inciso 2° del artículo 38.

#### Ficha articulo

Artículo 117.-El presupuesto de gastos del Colegio, que por ningún motivo dejará de emitirse el segundo sábado de! mes de junio, constará de dos secciones: una comprenderá las asignaciones necesarias para atender los gastos ordinarios de la Institución (sueldos, dietas, alquileres, publicaciones periódicas, servicio de extensión cultural, póliza de fidelidad, etc.) ; y la otra, contendrá una partida global para imprevistos o eventuales, de la cual no se podrá, por ninguna causa, satisfacer gastos de carácter ordinario.

#### Ficha articulo

Artículo 118.-La Junta de Gobierno no podrá disponer en forma alguna de los remanentes que resulten en los renglones de personal, a consecuencia de vacantes, licencias o por cualquier otro motivo.

#### Ficha articulo

Artículo 119.-Cuando fuere preciso algún gasto no previsto en el presupuesto, o cuando el autorizado fuere insuficiente, la Junta General podrá conceder un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, según el caso.

#### Ficha articulo

Artículo 120.-El Tesorero rehusará el pago de un libramiento, so pena de incurrir en una multa igual al doble del monto de la libranza:

1.-Cuando se gire con violación de lo dispuesto en los artículos 115, 117 y 118.

2.-Cuando tratándose de un gasto contra la cuenta del "Fondo Común del Colegio", no hubiere partida en el presupuesto o estuviere agotada.

3.-Cuando la orden de pago no tenga los requisitos exigidos por el artículo 113.

#### Ficha articulo

Artículo 121.-Para los efectos del control previsto en los dos primeros incisos del artículo anterior, el Tesorero llevará en un libro cuenta separada a cada una de las distintas partidas del presupuesto de gastos del Colegio, en la cual tomará nota de las cantidades giradas a cargo del plan aprobado.

#### Ficha articulo

Artículo 122.-El Presidente, en asocio del Fiscal, en los primeros tres días de los meses de abril, julio y octubre, practicará cortes de caja, dejando constancia de ello en los libros, e informará del resultado del arqueo a la Junta Directiva en su próxima sesión ordinaria.

Podrá, asimismo, el Presidente, acompañado del Fiscal, practicar en cualquier momento arqueo de fondos, sin previo aviso.

#### Ficha articulo

Artículo 123.-El estado general de los ingresos y gastos que presente el Tesorero saliente en la sesión inaugural de la Junta de Gobierno, conforme se establece en el artículo 54, será visado por el nuevo Tesorero en compañía del Fiscal; pero la glosa y aprobación de esas cuentas corresponde a la Junta Directiva.

#### Ficha articulo

### CAPITULO XIII

#### De las reformas del Reglamento

Artículo 124.-La proposición en que se pida la reforma parcial o total de este Reglamento, deberá ser firmada al menos por diez miembros del Colegio y será pasada por la Junta de Gobierno a una comisión integrada por tres individuos del Comité Consultivo, para que dentro del término de quince días presente su dictamen, el cual, con la

opinión de la Junta, será sometido a la Junta General, convocada exclusivamente para ese objeto.

**Ficha articulo**

Artículo 125.-Para su validez, la reforma o reformas deberán ser aprobadas por la Junta General, por dos tercios de votos presentes, en sesión a que concurran por lo menos setenta y cinco miembros del Colegio.

**Ficha articulo**

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 126.-El presente Reglamento y su reforma total requieren la aprobación del Poder Ejecutivo.

**Ficha articulo**

Transitorio.-La Junta General que apruebe este Reglamento emitirá conjuntamente el presupuesto de gastos del Colegio para el resto de este año y para el ejercicio siguiente.

Dado en la Casa Presidencial.-San José, a los diecisiete días de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

**Ficha articulo**

Fecha de generación: 24/06/2015 08:43:18 a.m.

[Ir al principio del documento](#)